

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de septiembre de 1973 por la que se aprueban las ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, y con objeto de reglamentar la organización y funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica (OFICO), continuadora de la Oficina Liquidadora de la Energía Eléctrica (OFILE), establecida por Decreto de 12 de enero de 1951, y cuya normativa está recogida en el apartado e) del artículo 82 del Decreto de 12 de marzo de 1954, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica que más abajo se insertan.

2.º Se autoriza a la Dirección General de la Energía para dictar las instrucciones complementarias que considere oportunas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

3.º La modificación de la presente Ordenanza podrá acordarse por el Ministerio de Industria por iniciativa propia o a propuesta de la Asamblea general extraordinaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La actual Junta Administrativa de OFILE continuará actuando y aplicando estas Ordenanzas como Junta Administrativa Provisional de la OFICO hasta la celebración de la primera Asamblea general extraordinaria, ante la que la Junta Provisional rendirá cuenta de su actuación, cesando en su funcionamiento y aplicándose ya en su integridad la presente Ordenanza en cuanto a elección de Vocales y constitución de la Junta Administrativa definitiva de la OFICO.

La citada Junta Administrativa Provisional de OFICO procederá, a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial, a determinar todos los devengos de las Empresas con cargo a OFILE, los cuales someterá a la aprobación del Ministerio de Industria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial, quedan derogadas las Ordenanzas de la Oficina Liquidadora de la Energía Eléctrica (OFILE), que fueron aprobadas por Orden ministerial de 22 de enero de 1955.

ORDENANZAS DE LA OFICINA DE COMPENSACIONES DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación, objeto y domicilio

Artículo 1.º La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) tiene como misión principal la gestión del régimen de compensaciones establecido en el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, de acuerdo con las directrices que al efecto señale el Ministerio de Industria, así como la realización de las demás funciones que dicho Ministerio pueda encomendarle en aplicación de las normas reguladoras del sector energético.

Art. 2.º A todos los efectos legales y especialmente a efectos tributarios, se entenderá que todas las operaciones, actos y documentos que se deriven del funcionamiento de la OFICO se realizan en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, así como de las instrucciones que, en aplicación de las mismas, pueda impartir en cada caso el Ministerio de Industria.

Art. 3.º Los servicios de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica radicarán en Madrid, y sus órganos rectores serán la Asamblea General, la Junta Administrativa y el Director.

CAPÍTULO II

Miembros, su clasificación, derechos y obligaciones

Art. 4.º Forman parte de la OFICO todas aquellas Empresas que de acuerdo con el Decreto de 21 de diciembre de 1972 deban recaudar fondos para dicha Oficina y asimismo las que conforme a dicha disposición sean beneficiarias de compensaciones con cargo a la misma. Es decir, las que estuvieran encuadradas en la OFILE.

Las Empresas que existan en el momento de entrar en vigor esta Orden ministerial y las que puedan crearse en el futuro podrán solicitar su ingreso en la OFICO acompañando la documentación precisa a aquel objeto.

Art. 5.º Las Empresas eléctricas que no sean miembros de la OFICO habrán de registrarse por las disposiciones específicas que dicte en cada caso la Dirección General de la Energía.

Art. 6.º A cada Empresa miembro de la OFICO se le adjudicará correlativamente un número de inscripción, el cual figurará impreso en todos los recibos de facturación de energía eléctrica que la Empresa pueda extender.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en la OFICO se clasificarán en los grupos siguientes:

Grupo A.—Empresas que recaudan fondos para la OFICO. Se clasifican en:

Subgrupo A.1 Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

Están obligadas a ingresar en la OFICO los porcentajes de su recaudación que se señalen en las disposiciones legales correspondientes.

Subgrupo A.2. Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

Estarán obligadas a contribuir al fondo de la OFICO, ingresando en la misma el recargo $r + A$ recaudado de sus mercados, deduciendo las cantidades que por tal concepto hayan abonado a sus suministradores acogidos al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica.

Grupo B.—Empresas beneficiarias de la OFICO. Son aquellas que tienen derecho a recibir compensaciones o cantidades, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre. Se dividen en:

Subgrupo B.1. Empresas eléctricas inscritas en la OFICO y con derecho a las compensaciones previstas en el apartado c) del artículo 2.º del Decreto citado.

Subgrupo B.2. Empresas inscritas en la OFICO y con derecho a las compensaciones establecidas en el apartado d) del artículo 2.º del Decreto citado.

Subgrupo B.3. Empresas eléctricas inscritas en la OFICO que tienen derecho a percibir las compensaciones establecidas en el apartado b) del artículo 5.º del referido Decreto.

Subgrupo B.4. Empresas eléctricas inscritas en la OFICO y que tienen derechos de cobro primas y/o compensaciones de OFILE y a las que se refiere el apartado b) del artículo 5.º del Decreto citado.

Subgrupo B.5. Empresas eléctricas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica que, estando inscritas en la OFILE en la fecha de puesta en vigor de esta disposición, tengan derecho a seguir percibiendo primas y compensaciones en la forma prevista en el apartado c) del artículo 5.º anteriormente citado.

Las Empresas con subgrupo A.1 pueden pertenecer a su vez a uno o varios de los subgrupos B.1, B.2, B.3 y B.4.

Asimismo las Empresas del subgrupo A.2 pueden pertenecer también a los subgrupos B.3, B.4 y B.5.

La clasificación de las Empresas en los grupos y subgrupos que les corresponden será hecha por la OFICO, quien recabará de aquellas los datos que para tal clasificación considere necesarios.

El cambio de las circunstancias de clasificación de una Empresa implicará el cambio de grupo o subgrupo, sin que por ello altere su número de inscripción.

Art. 8.º Los miembros de la OFICO, aparte de las compensaciones de carácter económico que pudieran corresponderles según las disposiciones vigentes, tendrán los derechos que señala esta Ordenanza y específicamente los siguientes:

1.º A formar parte de la Asamblea General en las condiciones que se determinarán más adelante.

2.º A elegir y ser elegidos para los puestos de la Junta Administrativa.

Art. 8.º Los miembros de la OFICO están obligados:

1.º A poner íntegramente a disposición de la OFICO, en los plazos debidos, los fondos recaudados con este destino o las cantidades aizadas que se concierten con este fin.

2.º A facilitar con la debida diligencia cuantos datos se pidan por la OFICO para el cumplimiento de su misión.

3.º A admitir y facilitar las inspecciones que para comprobar la veracidad de sus declaraciones tenga a bien disponer la OFICO.

4.º Al puntual cumplimiento de los acuerdos que se adopten por los órganos rectores de la OFICO, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, en sus disposiciones complementarias y en esta Ordenanza.

Art. 10. La titularidad de los bienes y derechos que hasta ahora pertenecían a OFILE corresponderán a la OFICO a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. Los gastos de instalación de la nueva Oficina de Compensaciones se realizarán con cargo a dichos bienes, sin perjuicio de las cuotas que puedan establecerse para las Empresas de nuevo ingreso y de las reglamentarias que puedan acordarse para atender las necesidades futuras.

Los gastos de funcionamiento de la OFICO, que no tiene finalidad alguna de lucro, se financiarán con cargo al fondo de compensaciones, dentro del límite máximo del 1 por 100 de los ingresos anuales del mismo.

Art. 11. En caso de disolución de la OFICO se procederá a realizar la correspondiente liquidación de su patrimonio, teniendo en cuenta la proporción que corresponda a cada Empresa de acuerdo con sus aportaciones.

TÍTULO II

Dirección y gobierno de la Oficina

CAPÍTULO PRIMERO

Asamblea general

Art. 12. Formarán parte de la Asamblea general, que será presidida por el Subdirector general de la Energía Eléctrica, como miembro nato de ella, los representantes de las Empresas miembros de la OFICO, el Director de la OFICO y los Vocales de dicha Junta designados por el Director general de la Energía.

Para tener una representación directa en la Asamblea se precisará:

En el grupo A: Tener un mínimo de potencia instalada (térmica o hidráulica) en producción de 5.000 KW, o bien un volumen de distribución al consumidor final de 15 millones de kWh, como mínimo, facturados en el año anterior.

En el grupo B: Los valores mínimos serán los siguientes:

Subgrupo B.1. Tener un volumen de facturación anual a usuarios acogidos a la tarifa E.2 de 15 millones de kWh.

Subgrupo B.2. Tener un consumo anual de carbón para centrales térmicas propias de 100.000 toneladas.

Subgrupo B.3. Tener un volumen de facturación anual a usuarios finales de 15 millones de kWh.

Subgrupo B.4. Tener una deuda atrasada de OFILE que alcance los 50 millones de pesetas en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Subgrupo B.5. Tener reconocidos unos derechos por primas y compensaciones con arreglo al sistema de OFILE que suponga en el ejercicio precedente un importe total de 10 millones de pesetas anuales.

Las Empresas miembros que no alcancen tales cifras podrán asociarse entre sí para llegar a ellas y designar los representantes que correspondan, siempre dentro del subgrupo a que pertenezcan.

Tanto en el caso de las Empresas comprendidas en el grupo A como en las del B, si en alguno de los subgrupos la asociación de aquellas que no alcanzan las cifras señaladas diere en su conjunto un valor que fuere inferior a los de los mínimos establecidos, las citadas Empresas podrían designar, no obstante, un representante.

En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el valor de las votaciones se decidirá por mayoría de representaciones, computando un voto separadamente por cada una de las unidades de valoración que se establecen en este artículo para tener derecho a una representación directa en la Asamblea, según el número de unidades que reúna cada

una de las Empresas presentes y representadas, despreciándose las fracciones incompletas.

Art. 13. Son miembros natos de la Asamblea general:

1.º El Subdirector general de Energía Eléctrica, que será su Presidente.

2.º Los Vocales de la Junta Administrativa designados por la Dirección General de la Energía y el Director de la OFICO.

3.º Un representante del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, cuya función será asesora.

Art. 14. Para el cumplimiento de su cometido, el Subdirector general de Energía Eléctrica deberá tener conocimiento inmediato de las operaciones que realice la OFICO y de los asuntos que se traten en los Organismos rectores de la misma, debiendo constar su conformidad o discrepancia en los acuerdos que, a su juicio, tengan suficiente importancia.

Si se formulase discrepancia por el Subdirector general de Energía Eléctrica, o, en ausencia del mismo, por el Vocal de la Junta designado por el Director general de la Energía en quien hubiera delegado, quedará en suspenso la aplicación del respectivo acuerdo, y el expresado Subdirector elevará el asunto con su informe, en el plazo máximo de quince días, al Director general de la Energía, quien dictará resolución definitiva, confirmando o no el veto en los treinta días hábiles siguientes, después de recibir dicho informe, y de no hacerlo así se reputará subsistente y firme el acuerdo de la OFICO.

Art. 15. La Asamblea general se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar anualmente en la fecha que determine la Junta Administrativa y de acuerdo con la correspondiente convocatoria, que se realizará con una antelación mínima de veinte días. En estas sesiones se presentarán por la Junta Administrativa las cuentas de cada ejercicio y una Memoria expresiva del funcionamiento de la Oficina a lo largo del mismo.

También corresponde a las reuniones de la Asamblea general ordinaria el nombramiento y separación de los Vocales electivos de la Junta Administrativa, en cuya votación no participarán los que ya ostenten representación nata en la Junta, y el nombramiento por dos años de los miembros permanentes y sus suplentes del Jurado de Estimación a que se refiere el artículo 44.

Art. 16. Los miembros de la OFICO podrán delegar su representación para la Asamblea en otros miembros mediante carta dirigida al Presidente de la Junta Administrativa.

La Asamblea general ordinaria quedará debidamente constituida y tomará acuerdos que obligarán a todos los miembros cualquiera que sea el número de los asistentes y las unidades de representación que concurren. El Presidente, caso de no formular su veto, tendrá voto de calidad en los empates.

Art. 17. Cualquier otro asunto que no esté comprendido en el artículo 15 tendrá que ser resuelto en Asamblea general extraordinaria, la cual podrá reunirse en cualquier época del año mediante convocatoria especial hecha con una antelación mínima de veinte días, en la que se expresará el objeto privativo de la reunión. Se celebrarán Asambleas generales extraordinarias siempre que la Junta Administrativa lo considere oportuno, o cuando lo soliciten por escrito miembros de la OFICO, que ostenten, al hacer la petición, la cuarta parte de los votos computables en la Asamblea.

Art. 18. En las Asambleas generales extraordinarias no se tratarán más asuntos que los propuestos en la convocatoria. Para que sean válidos sus acuerdos será preciso que se reúnan en primera convocatoria las dos terceras partes de los votos correspondientes a las representaciones de la OFICO. De no lograrse este quórum, podrá reunirse la Asamblea en segunda convocatoria en la misma fecha o en otra posterior, según los términos del llamamiento, bastando con la presencia de la mitad más uno de aquellos votos.

Art. 19. De todos los acuerdos de las Asambleas ordinarias y extraordinarias se extenderán actas, que llevarán las firmas del Presidente y del Secretario. Las certificaciones totales o parciales expedidas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, se considerarán auténticas.

CAPÍTULO II

De la Junta Administrativa

Art. 20. La administración de la OFICO corresponderá a una Junta Administrativa compuesta por los Vocales natos y los Vocales electivos designados por la Asamblea general y por

la propia Junta, en los casos y en la forma que se establezca en los artículos siguientes.

La presidencia de la Junta la ostentará el Subdirector general de Energía Eléctrica, quien podrá delegarla en el Director de la Oficina.

El Secretario de la Junta será designado por el Presidente de entre los Vocales de la misma y será asimismo Secretario de la Asamblea general.

Art. 21. Serán miembros natos de la Junta Administrativa el Director de la Oficina, tres Vocales designados libremente por el Director general de la Energía y el representante del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad con la función que señala el artículo 13.

Art. 22. La Junta Administrativa, con excepción de los Vocales natos, será designada por la Asamblea general, que dispondrá su renovación por terceras partes cada año, siendo admisible la reelección continuada.

Las Empresas de cada subgrupo, tanto del grupo A como del grupo B, tendrán derecho a elegir un Vocal en la Junta Administrativa en representación de cada uno de los siete subgrupos a que se refiere el artículo 7.º

El cargo de Vocal será siempre atribuido a favor de las Empresas miembros de la OFICO, las cuales lo desempeñarán por medio de un representante efectivo y otro suplente que libremente designen. La sustitución de estos representantes podrá hacerse en cualquier momento mediante comunicación al señor Presidente de la Junta Administrativa de la OFICO, pero no tendrá efectividad hasta treinta días después de recibida dicha comunicación.

Art. 23. Cuando ocurra una vacante en el intervalo que medie entre dos Asambleas generales, podrá proveerla provisionalmente la Junta entre Empresas del subgrupo de la que ha producido la vacante, a reserva de lo que la Asamblea general más próxima acuerde.

Art. 24. La Junta Administrativa se reunirá cuantas veces la convoque el Presidente o lo soliciten dos de sus Vocales. Para la validez de sus deliberaciones, en primera convocatoria, será necesario que asistan personalmente a la sesión más de la mitad de los Vocales que desempeñen el cargo en la fecha de la convocatoria. De no obtenerse este quórum, podrá reunirse la Junta en segunda convocatoria, en la misma fecha u otra posterior, según los términos del llamamiento, sin sujeción a quórum alguno. Cada Vocal que no delegue en un suplente podrá conferir su representación en una determinada reunión al Presidente o a otro Vocal por medio de carta.

Art. 25. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes y representados, decidiendo los empates el que preside la sesión, a menos que ejerza la facultad de veto.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente, autorizada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

Art. 26. Corresponde a la Junta Administrativa la dirección y administración de los intereses encomendados a la OFICO, salvo en los casos expresamente reservados a la competencia de la Asamblea general.

Art. 27. Compete a la Junta Administrativa de un modo especial:

1.º Elegir al Vicepresidente de la misma, que lo será igualmente de la Asamblea general y que será representante de una Empresa.

2.º Nombrar el personal de la OFICO, señalar sus remuneraciones y acordar su cese cuando proceda, de acuerdo con la legislación laboral aplicable.

3.º Celebrar toda clase de contratos para el cumplimiento de los fines de la OFICO.

4.º Acordar y concertar, incluso con el Banco de España, las operaciones de crédito y las demás que convengan a las atenciones de la OFICO.

5.º Autorizar los gastos necesarios para el funcionamiento de la OFICO, acordar y distribuir las compensaciones que correspondan y vigilar el puntual cumplimiento de las disposiciones aplicables, de acuerdo con las directrices e instrucciones que pueda impartir el Ministerio de Industria.

6.º Aprobar, dentro de los límites que se autoricen por el Ministerio de Industria, los concertos que para la recaudación de los ingresos correspondientes a la OFICO puedan establecerse.

7.º Convocar la Asamblea general ordinaria y extraordinaria y ejecutar sus acuerdos.

8.º Presentar anualmente a la Asamblea general ordinaria

las cuentas y una Memoria relativa a su actuación y a la situación de la OFICO.

9.º Delegar, en todo o en parte, circunstancialmente o permanentemente, sus poderes y atribuciones en favor del Presidente o de alguno de sus miembros, así como nombrar Apoderados con las atribuciones que se determine.

10. Establecer, alterar y suprimir Delegaciones Regionales de la OFICO.

11. Dictar acuerdos sancionadores para las Empresas miembros de la OFICO que en sus relaciones con ella hayan cometido irregularidades. Tales acuerdos serán recurribles ante el Director general de la Energía en la forma prevista en el artículo 44 de la presente Ordenanza.

12. Determinar el destino de las cantidades que recaude como consecuencia de las sanciones a que se refiere el número anterior.

13. Resolver las dudas que susciten en la interpretación de la presente Ordenanza y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Asamblea general para que acuerde lo que estime conveniente.

La presente enumeración de atribuciones no limita ni restringe en manera alguna la amplitud de las que corresponden a la Junta por la disposición general del artículo 26.

Art. 28. El Presidente de la Junta Administrativa será considerado como Presidente de la OFICO y le corresponde velar por que se cumplan los acuerdos de la Junta, a la que representa permanentemente con los más amplios poderes para tomar en caso de urgencia las medidas provisionales que juzgue convenientes a los intereses de la OFICO, dando seguidamente cuenta en la inmediata reunión. Tiene la alta dirección de todos los servicios de la OFICO y lleva la firma y representación de la misma en todos los asuntos.

Art. 29. Todos los cargos natos y electivos de la Junta Administrativa, así como los Apoderados permanentes de la misma, no percibirán retribuciones con cargo a la OFICO.

Art. 30. La dirección inmediata de los servicios de la OFICO estará a cargo de un Director, designado por el Director general de la Energía.

En el ejercicio de sus funciones, el Director de la OFICO estará asistido por los Vocales de la Junta Administrativa designados por el Director general de la Energía.

TITULO III

Funcionamiento de la Oficina

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento general

Art. 31. Las operaciones de recaudación, contabilización de las cantidades que con destino a la OFICO perciban las Empresas eléctricas, así como la distribución de dichas cantidades para los fines a que están destinadas, se ordenarán de acuerdo con las normas que, dentro de los límites legales, fije la Junta Administrativa, según los criterios de garantía contable y simplificación de trámites.

La distribución de los fondos disponibles para los distintos fines se hará en la forma indicada en el artículo 8.º del Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

Art. 32. Se conservarán debidamente clasificados todos los documentos referentes a la liquidación de las operaciones a que se refiere el artículo anterior con objeto de prestar a las mismas la mayor garantía.

Art. 33. La Secretaría de la OFICO repartirá estadísticas periódicas a los miembros de la Junta Administrativa de las operaciones de recaudación y abono de las cantidades, con objeto de que puedan seguir con todo detalle la marcha de estas operaciones y fiscalizar posibles errores en las mismas.

Art. 34. Serán presentadas las cuentas de estas operaciones, por ejercicios económicos vencidos, a la Asamblea general ordinaria a disposición de cuyos miembros deben exponerse con veinte días de antelación a la fecha de la reunión de la Asamblea respectiva.

CAPITULO II

Régimen de contabilización de los recursos de la OFICO

Art. 35. La contabilidad de los abonos en la OFICO se hará normalmente a base del sistema de declaraciones. No obstante,

la Junta podrá ofrecer, dentro de los límites que la Dirección General de la Energía autorice, el sistema de conciertos anuales a aquellas Empresas que no excedan del límite máximo de facturación o producción que ella misma fija.

Art. 36. Las declaraciones se adaptarán a aquellos modelos tipo que fije la Junta Administrativa. El detalle de estos modelos será tal que permita la fácil comprobación, en cualquier momento, de los datos que figuren en las declaraciones juradas con la contabilidad de facturación de las Empresas. Se referirán siempre a resultados reales, señalando la Junta la periodicidad y plazos en que han de presentarse.

Art. 37. En su caso, los conciertos de recaudación podrán tener dos modalidades a iniciativa de la Junta Administrativa: primera, abono de una cantidad alzada, periódicamente o de una vez, a cuenta de una liquidación general anual sobre una base de garantía que se considere suficiente, y segundo, abono de una cantidad alzada fija, ingresada periódicamente o de una vez, que sería firme definitivamente sin tener en cuenta el resultado real de ejercicio para la Empresa.

Art. 38. Los conciertos se aprobarán por la Junta Administrativa, pudiendo ser revisables anualmente. Al término de vigencia del concierto la Junta Administrativa podrá determinar que la Empresa en cuestión pase a liquidar sus ingresos por el sistema de declaraciones juradas.

CAPÍTULO III

Distribución de las compensaciones y demás devengos

Art. 39. La OFICO distribuirá las cantidades procedentes de sus ingresos, de acuerdo con el Decreto 3651/1972, de 21 de diciembre, y demás normas de aplicación.

Art. 40. Las Empresas del grupo B acreditarán ante la OFICO la concurrencia en ellas de aquellas circunstancias que, según las normas citadas en el artículo anterior, dan derecho a recibir compensaciones y devengos con cargo a la OFICO. La Junta Administrativa determinará las condiciones de este trámite, exigiendo las garantías que se juzguen oportunas para la veracidad de estas declaraciones.

Art. 41. Una vez acreditadas ante la Junta Administrativa las circunstancias que dan derecho a recibir compensaciones y demás devengos, aquella solicitará de la Dirección General de la Energía la autorización necesaria para formalizar los pagos. Cuando por falta de fondos no puedan hacerse efectivos íntegramente a su vencimiento todas las compensaciones aprobadas, tendrán preferencia entre sí para una liquidación a cuenta las de mayor antigüedad en su fecha de devengo, estableciéndose para las de igual fecha un prorrateo proporcional de los fondos efectivamente disponibles. No obstante, la Junta Administrativa, previa autorización de la Dirección General de la Energía, podrá asignar anticipos provisionales sobre los montos que tengan derecho a percibir a Empresas beneficiarias de la OFICO que no tengan abonados directos.

CAPÍTULO IV

Inspección. Jurado de Estimación. sanciones.

Art. 42. La Junta Administrativa tratará por todos los medios a su alcance de que los fondos recaudados por las Empresas para la OFICO sean efectivamente abonados por éstas debiendo para comprobarlo basarse en cuantos indicios y estadísticas industriales, fiscales o de otro orden pueda utilizarse así como ordenar por su parte las inspecciones que juzgue pertinentes. Igualmente deberá mantener una constante fiscalización para asegurarse de la existencia y extensión de las circunstancias que determinan el derecho a beneficiarse del régimen de compensaciones y devengos.

Art. 43. La OFICO podrá ordenar inspecciones de las contabilidades de las Empresas, limitadas exclusivamente a comprobar las declaraciones de datos que hayan servido de base a las facturaciones de los suministros de energía eléctrica y de estimación de las compensaciones.

Este servicio se prestará por personal específicamente autorizado para esta función por el Presidente o el Director de la OFICO y deberá guardar riguroso sigilo respecto de los asuntos de que conozca por razón de su trabajo.

Art. 44. Cuando la inspección de la OFICO llegue a conclusiones no aceptadas por la Empresa inspeccionada, interpondrá un Jurado de Estimación, compuesto por un Vocal de la Junta Administrativa de los designados por el Director general de

la Energía, por un miembro de la Asamblea general por cada uno de los grupos en que se encuadran las Empresas integradas en la OFICO y por otro más designado en cada caso por la Empresa reclamante, que actuará con voz, pero sin voto. Dicho Jurado de Estimación elevará un informe a la Junta Administrativa.

El procedimiento para la actuación del Jurado de Estimación será fijado por la Junta Administrativa, y los fallos de ésta serán susceptibles de recurso, que las Empresas afectadas podrán entablar ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la oportuna notificación.

Art. 45. La Junta Administrativa determinará también en qué casos puede considerarse a las Empresas incursas en faltas de demora en la remisión de los datos que con carácter regular o especialmente hayan de enviarse a la OFICO. Estas faltas podrán sancionarse con multas de 1.000 a 50.000 pesetas, con arreglo a la graduación que se establezca por la Junta. Cuando esta demora se traduzca en el retraso en el envío o puesta a disposición de los fondos ingresados por la OFICO, las Empresas abonarán además el interés del 1 por 100 mensual de las cantidades respectivas durante el plazo que haya durado el retraso. En cuanto esta demora exceda de seis meses, se aplicará el artículo siguiente.

Art. 46. La falsedad de las declaraciones de las Empresas o el incumplimiento de las obligaciones que les impone los artículos 9.º y 5.º se sancionarán con multas del tanto al décuplo de las defraudaciones comprobadas, además del pago de la cantidad defraudada y de la correspondiente a la demora.

Serán recurribles los acuerdos de la OFICO que impongan sanciones a las Empresas que de ella forman parte, dentro del mismo plazo de quince días hábiles señalados en el artículo 44, ante la Dirección General de la Energía.

Para la presentación de recursos que impliquen sanción económica o pago de alguna cantidad, se exigirá siempre el depósito de dicha cantidad íntegra a disposición de la OFICO.

Art. 47. La OFICO, después de agotar cuantos recursos estén a su alcance para el cobro de los créditos a su favor, una vez expirados los plazos hábiles para su efectividad, tanto procedan de liquidaciones ordinarias o extraordinarias como de sanciones o multas, remitirá a la Dirección General de la Energía relación de los que no haya podido hacer efectivos de las Empresas deudoras.

Para su exacción se solicitará la aplicación del procedimiento de apremio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan los valores base de importación de ganado bovino para el tercer trimestre del presente año.

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 2.º y 7.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), esta Dirección ha resuelto:

Queda modificado el apartado tercero de la Resolución de esta Dirección General de 6 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) de la forma siguiente:

«Tercero.—1. Para las importaciones que se realicen hasta el día 31 de octubre próximo, se señala la cantidad de 46.000 pesetas como valor base de importación, costo y flete, para aplicar a la subvención a que alude el artículo 2.º de la Orden de 8 de junio de 1972. Cuando el importe real que figure en la correspondiente factura de costo y flete no alcance el valor base señalado, se aplicará la subvención del 30 por 100 sobre dicha cantidad real.

2. Se entenderá como importación realizada hasta el 31 de